

ANEXOS:

Jurisprudencia sobre tercería

Casación N° 1162-2002-JUNÍN

Casación N° 4367-2001-SULLANA

Casación N° 1778-2004-LIMA

Casación N° 1053-2005- LIMA

Jurisprudencia sobre reivindicación

Casación N° 1240-2004-TACNA

Casación N° 2509-2004-TACNA

Casación N° 2203-2007-LIMA

to del contenido de las inscripciones, el mismo que se complementa con lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y cuatro del Reglamento General de los Registros Públicos, que establece que a fin de asegurar la publicidad de los registros, los funcionarios de ésta entidad están obligados a manifestar a toda persona los libros, los títulos archivados, índices y demás documentos que obran en las oficinas registrales; lo que determina que forma parte de la publicidad de los Registros Públicos, los títulos archivados; lo que guarda concordancia con el artículo ciento sesenta del Reglamento antes citado, porque como el asiento registral es sólo un resumen en el que consta el título que da origen al asiento, dicho título está a disposición de toda persona, ya que forma parte del asiento y de la publicidad de los registros; Séptimo.- Que, por ello y a fin de asegurar la buena fe registral no sólo es necesario leer el resumen del asiento registral, sino tomar conocimiento del título archivado que le dio origen, más aún cuando el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento dispone que para conseguir la manifestación de los libros y demás documentos no se requiere tener interés directo o indirecto en la inscripción o documentos, ni expresar el motivo o causa por las cuales se solicitan; Octavo.- Que, en tal sentido, en el caso de autos, si bien al haberse efectuado la inscripción por parte de la actora, no existía gravamen alguno, la misma se encontraba en la obligación de efectuar la búsqueda de dicho gravamen archivado y así descubrir que pesaba sobre el inmueble sub iudice un embargo judicial, que se encontraba suspendido y que su inscripción dependía del cumplimiento de ciertas formalidades o, en su defecto de mandato judicial que es lo que precisamente se efectuó posteriormente pero recobrando vigencia el embargo; Nove.- Que, en consecuencia, se advierte que el Colegiado ha efectuado una interpretación errónea del artículo dos mil doce del Código Civil, pues a la actora le era conocida la existencia del referido embargo, por tanto, bajo su cuenta, costo y riesgo efectuó la compra venta del bien sub iudice, perdiendo así el derecho de tercería; y perdiendo también la actora el beneficio del principio de la buena fe registral recogido por el artículo dos mil catorce del Código material, cuya interpretación también ha sido errónea, por tanto se ha configurado los errores jurídicos denunciados. Décimo.- Que, en consecuencia, resulta amparable la casación por las causales previstas en los incisos primero y segundo del Código Procesal Civil, correspondiendo a esta Sala actuar con carácter jurisdiccional para resolver el conflicto de conformidad con el artículo trescientos noventa y seis inciso primero del Código Adjetivo; por los fundamentos expuestos, declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por doña Juana Martell Cavallos; en consecuencia: NULA la sentencia de Vista de fojas trescientos cuarenta y ocho, su fecha veintinueve de enero del dos mil dos expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad; y, actuando en sede de instancia CONFIRMARON la sentencia apelada de fojas doscientos veintinueve, su fecha veinticuatro de agosto del dos mil uno que declaró infundada la demanda de tercería de propiedad; con lo demás que contiene; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por doña Edelmira Asunción Matienzo Loayza contra Juana Leoverilda Martell Zevallos y otra, sobre Tercería de Propiedad; y los devolvieron. SS. ECHEVARRIA ADRIANZEN; MENDOZA RAMIREZ; INFANTES VARGAS; SANTOS PEÑA; QUINTANILLA QUISPE C-36367

CAS. Nº 1162-02 JUNIN. TERCERÍA DE PROPIEDAD. Lima, veinticuatro de setiembre del dos mil dos. LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, vista la causa número mil ciento sesentidos- dos mil dos; en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por Enrique Manuel Fajardo Hintze, contra el auto de Vista de fojas doscientos sesenta, su fecha treinta de enero del dos mil dos, expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirma la resolución número veintiséis expedida durante la audiencia de saneamiento y conciliación de fecha nueve de octubre del año dos mil uno, de fojas doscientos treinta y ocho, que declara la nulidad de todo lo actuado y la conclusión del proceso; FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Que, concedido el recurso de casación a fojas doscientos sesenta y ocho, fue declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante resolución de fecha treinta de mayo del dos mil dos, por la causal contemplada en el inciso tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, denunciando la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, por cuanto la Sala de Vista, ha infringido lo dispuesto por el artículo quinientos treinta y tres del Código Adjetivo, pues no considera que la tercería de propiedad no sólo opera en los casos en que se ha trabado una medida cautelar, sino en forma general se aplica a los bienes o actos vinculados a un derecho preferente, por lo que puede alegarse incluso en un proceso de ejecución de garantías, bastando que el tercero acredite su derecho de propiedad, lo cual no le fue permitido al recurrente en la Audiencia de Saneamiento respectiva, lo que ha vulnerado su derecho al debido proceso; CONSIDERANDO: Primero.- Que, la demanda interpuesta por Enrique Manuel Fajardo Hintze y Dennis Eduardo Fajardo Hintze, está dirigida a lograr su suspensión y / o levante el remate del bien inmueble ubicado en el Jirón Alfonso Ugarte número quinientos once del Barrio Salcedo de la ciudad de Huancayo, por ser dicho bien de su propiedad, el mismo que ha sido otorgado en anticipo de legítima por su padre don Luis Guillermo Fajardo Elejalde, con fecha doce de enero de mil novecientos noventa y cuatro, es decir con anterioridad a la constitución de la garantía hipotecaria que se habría efectuado el diecinueve de julio

de mil novecientos noventa y cinco, como se indica a fojas treinta y nueve; Segundo.- Que, la tercería de acuerdo al artículo quinientos treinta y tres del Código Procesal Civil, se entiende con el demandante y el demandado, y sólo puede fundarse en la propiedad de los bienes afectados por medida cautelar, para la ejecución, o el derecho preferente a ser pagado con el precio de tales bienes; Tercero.- Que, la institución de la tercería puede operar de dos modos; a) la tercería de propiedad, en la que el tercero reclama el dominio sobre el bien afectado por una medida cautelar; y b) la tercería de mejor derecho o de derecho preferente de pago, a efectos de que se le pague antes que al acreedor, con el producto de la venta del bien sobre el que ha recaído la medida cautelar; en el caso concreto nos encontramos ante la primera opción; por lo que, resulta factible su interposición en un proceso de ejecución de garantía hipotecaria; toda vez que, la hipoteca es un acto jurídico sustantivo, que crea un derecho real de garantía que se constituye voluntariamente, para respaldar obligaciones propias o de terceros; Cuarto.- Que, de acuerdo al artículo quinientos treinta y seis del Código Procesal Civil, son efectos de la tercería de propiedad, el suspender el proceso, que originó la tercería si estuviera en la etapa de ejecución, salvo que los bienes estén sujetos a deterioro, corrupción o desaparición o que su conservación resulte excesivamente oneroso; asimismo, el tercerista puede obtener la suspensión de la medida cautelar o de la ejecución del bien afectado, si a criterio del Juez hay elementos que le produzcan convicción para ello; Quinto.- Que, en este caso el derecho de los terceristas, para ser opuestos al derecho del acreedor hipotecario, debía ser inscrito con anterioridad al de éste; por lo que, su trascendencia para prevalecer o no sobre la garantía real tiene que merecer análisis en sentencia; que, por las razones expuestas, presentándose la causal contemplada en el inciso segundo ordinal dos punto cuatro del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil; declararon FUNDADO el recurso de casación de fojas doscientos sesenta y ocho interpuesto por Enrique Manuel Fajardo Hintze; en consecuencia NULO el auto de Vista de fojas doscientos sesenta; e INSUBSISTENTE la resolución número veintiséis, de fecha nueve de octubre del dos mil uno, de fojas doscientos treinta y ocho; MANDARON que el Juez de la causa renovando los actos procesales afectados, continúe el proceso conforme a su estado; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Enrique Manuel Fajardo Hintze y otro contra el Banco Continental y otros; sobre Tercería de Propiedad; y los devolvieron. SS. ECHEVARRIA ADRIANZEN; MENDOZA RAMIREZ; LAZARTE HUACO; INFANTES VARGAS; SANTOS PEÑA C-36368

CAS. Nº 1232-02 LA MERCED. NULIDAD DE LETRA DE CAMBIO. Lima, veinticinco de setiembre del dos mil dos. LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, vista la causa número mil doscientos treinta y dos mil dos; en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley se emite la siguiente sentencia: MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por don Herminio Máximo Rojas Puente, contra la sentencia de Vista de fojas doscientos setenta y dos, su fecha seis de marzo del año dos mil dos, expedida por la Sala Civil Mixta Descentralizada de La Merced, que confirma la sentencia apelada de fojas doscientos treinta y nueve, su fecha diecinueve de octubre del dos mil uno, que declara inadmisibles la tacha y oposición formulada por el demandado; infundada la acción reconvenzional de cancelación de letra de cambio e indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el demandado, por improbadas; y, fundada la demanda sobre nulidad de letras de cambio e indemnización por daños y perjuicios y daño moral; FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Que, concedido el recurso de casación de fojas doscientos setenta y cinco, fue declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante resolución de fecha cuatro de junio del dos mil dos, por la causal contemplada por el inciso tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, denunciando la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, señalando que a) la sentencia de primera instancia y la de Vista van más allá del peticitorio y funda su decisión en hechos distintos a los que han sido alegados por las partes; b) que, se ha dictado sentencia sin que se haya acreditado la causal invocada y mucho menos haberse valorado adecuadamente las pruebas actuadas a lo largo del proceso, contraviniéndose el artículo séptimo del Título Preliminar y ciento noventa y seis del Código Procesal Civil; asimismo que se ha incumplido con la formalidad procesal prescrita en el inciso tercero del artículo ciento veintidós del Código Adjetivo, ya que la recurrida no se ha fundamentado jurídicamente, ni motivado adecuadamente, ni mucho menos se sustenta en el mérito de lo actuado; CONSIDERANDO: Primero.- Que, existe contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso cuando, en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales; Segundo.- Que, conforme a lo establecido en el numeral tres del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, toda resolución debe contener la relación correlativamente enumerada de los fundamentos de hecho y los respectivos de derecho que sustentan la decisión, la que se sujeta al mérito de lo actuado y al derecho; Tercero.- Que, dicho mandato guarda consonancia con lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Procesal Civil, que establece como finalidad de los medios probatorios

de la Constitución. Tercero.- En cuanto al agravio que se estaría afectando al principio de la cosa juzgada, se observa que la recurrida no toma en cuenta que para ella se configure, es indispensable que se satisfaga la triple identidad, conforme lo prescribe el artículo 452 del Código Procesal Civil. En el presente caso, no se puede identificar el otorgamiento de una escritura pública con la nulidad de un acto jurídico, infringiéndose que el peticitorio y el interés para obrar son distintos. Cuarto.- 1) Por tales consideraciones y estando a lo dispuesto por el numeral 2.1 del inciso 2º del artículo 396 Código Procesal Civil: Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la Sucesión Juan Moreyra y Paz Sodán en consecuencia, CASARON la resolución de vista de fojas trescientos noventa y seis su fecha diecisiete de setiembre del dos mil uno. 2) DISPUSIERON el reenvío del proceso a la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima a fin de que emita nueva sentencia con arreglo a ley. 3) ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano bajo responsabilidad; en los seguidos con Nora Doris Gómez Torres viuda de Carneiro y otros, sobre nulidad de acto jurídico y otros; y los devolvieron. SS. SILVA VALLEJO; CARRION LUGO; TORRES CARRASCO; CARRILLO HERNANDEZ; QUINTANILLA QUISPE C-38802

CAS. Nº 4367-2001 SULLANA. Lima, dieciséis de diciembre del dos mil dos.- LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LAREPUBLICA: Vista la causa en Audiencia Pública de la fecha, Y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: 1.-MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas ciento sesentiocho por don Arsenio Bustamante Ojeda contra la resolución de vista de fojas ciento cincuenta y nueve, su fecha nueve de noviembre del dos mil uno, expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Sullana, que confirma la sentencia apelada de fojas ciento quince, su fecha tres de agosto del mismo año, que declara improcedente la demanda de fojas once formulada por don Lenín Arsenio Bustamante Ojeda, sobre tercería de propiedad, con lo demás que contiene. 2.-FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO: Concedido el recurso de casación a fojas cientos setenta y cinco, fue declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante resolución de fecha veintinueve de mayo del año en curso, por la causal prevista en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativa a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. 3.-CONSIDERANDO: Primero: Que, el recurrente fundamenta su recurso, exponiendo que el artículo 534 del Código Procesal Civil, establece que la tercería de propiedad puede interponerse en cualquier momento antes de que se inicie el remate del bien, refiriéndose la norma a la subasta del mismo y no a que se haya señalado fecha para el remate y; que estando a que en el presente caso, no se ha producido el remate, la demanda podía interponerse en cualquier momento antes de que se inicie el mismo, en consecuencia, se ha infringido lo dispuesto en el mencionado artículo, al haberse declarado improcedente la demanda. Segundo.- Que constituye principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo ha previsto el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; lo que ha sido recogido por el artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil, al establecer que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. Tercero.- Que el artículo 533 del Código de Procesal Civil, señala que la tercería se entiende con el demandante y el demandado, solamente puede fundarse en la propiedad de los bienes afectados por medida cautelar o para la ejecución o en el derecho preferente a ser pagado con el precio de tales bienes y; que conforme señala el artículo 534 del acotado Código, la tercería de propiedad puede interponerse en cualquier momento antes de que se inicie el remate del bien. Cuarto.- Que, el procedimiento del remate está regulado en nuestro ordenamiento procesal civil, bajo el Sub capítulo Segundo, del Capítulo, Título y Sección Quintas; en el que se advierte que existen actos preliminares al remate propiamente dicho como son la tasación convocatoria a remate judicial y publicidad de ésta última. Quinto.- Que se aprecia de fojas once, la demanda de tercería de propiedad interpuesta con fecha ocho de agosto del dos mil, por don Lenín Arsenio Bustamante Ojeda contra el Banco Regional del Norte y doña Bertha Isabel Temoche, con la finalidad de dejarse sin efecto el remate ordenado en la causa número cero cincuenta y siete guión noventa y nueve C, sobre Inmueble situado en la calle Grau número mil cuatrocientos treinta y tres, Sullana; bajo el argumento de que éste no puede ejecutarse por pertenecer a la sociedad conyugal conformada por la demandada y el recurrente, la misma que constituye un patrimonio autónomo en donde ninguno de sus coparticipes es propietario de porción alguna al respecto de los bienes que la conforman. Sexto.- Que, las instancias de mérito han declarado la improcedencia de dicha demanda por extemporánea, pues consideraron que la misma se interpuso cuando ya se había iniciado el remate, que sucedió con el anuncio de la primera convocatoria, por lo que el tercerista ha infringido lo dispuesto en el artículo 534 del Código Procesal Civil. SÉPTIMO.- Que, al respecto cuando a norma procesal acotada alude a que la demanda de tercería puede imponerse antes del inicio del remate se refiere al acto de subasta, es decir, al momento en que se materializa el remate, ya sea con la entrega del bien al postor que se vio favorecido o con su adjudicación al

acreedor cuando ello ha sido solicitado por este; mas no alude de ningún modo al comienzo de las diligencias del remate que abarca tanto la primera convocatoria como las sucesivas a ella de haberse producido. Octavo.- Que, en consecuencia, al haberse interpuesto la presente demanda sin que se haya efectuado la adjudicación del bien (objeto de remate) a determinado postor o al acreedor, su presentación resulta oportuna; por consiguiente, en el caso que nos ocupa se ha presentado la causal prevista en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativa a la contravención de las normas que garantizan el derecho de un debido proceso. 4.- DECISIÓN: Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2.3 del inciso 2 del artículo 396 del Código Procesal Civil: 4.1 Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas ciento sesentiocho por don Arsenio Bustamante Ojeda; en consecuencia, NULA la resolución de vista a fojas ciento cincuenta y nueve, su fecha nueve de noviembre del dos mil uno, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Sullana, e INSUBSISTENTE la sentencia apelada de fojas ciento quince, su fecha tres de agosto del mismo año. 4.2 ORDENARON el reenvío de la causa al Juez de primera instancia a fin de que cumpla con expedir nuevo fallo con arreglo a ley; en los seguidos con doña Bertha Isabel Temoche Chapilliquen y otro, sobre tercería de propiedad. 4.3 DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano bajo responsabilidad; y los devolvieron.- SS. SILVA VALLEJO; CARRION LUGO; TORRES CARRASCO; CARRILLO HERNANDEZ; QUINTANILLA QUISPE C-38803

CAS. Nº 2757-2002 LIMA. Lima, siete de marzo del dos mil tres.- VISTOS: Verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso; y CONSIDERANDO, Primero: La sentencia de primera instancia ha sido favorable a la entidad recurrente, por lo que no le es exigible el requisito de procedencia previsto por el inciso 1º del artículo 388 del Código Procesal; Segundo: La entidad impugnante sustenta su recurso sobre la base del inciso 2º del artículo 386; respecto a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, alegando que la Sala Superior, en su resolución, ha ido más allá del peticitorio, al señalar en el segundo considerando que la transferencia es nula por carecer de validez, corriendo la misma suerte la transferencia celebrada por Teco Industrial Sociedad Anónima, cuando el peticitorio es tercería de propiedad y no de nulidad de acto jurídico de compra venta, transgrediendo así el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil; asimismo señala entre otros que el colegiado no ha hecho una valoración objetiva de los medios probatorios. Tercero: Al respecto, revisada la fundamentación de la instancia de Mérito no se advierte contravención de norma alguna que afecte el debido proceso; habiéndose expedido la resolución conforme a ley; cabe precisar que lo que en el fondo pretende la entidad recurrente es la revaloración de las pruebas aportadas en el decurso del proceso para que esta Sala emita decisión sobre el fondo del asunto, lo que no es viable en este recurso extraordinario de casación. Por las razones anotadas y en observancia de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Control Total Sociedad Anónima en los seguidos contra el Banco de Crédito del Perú y otros, sobre tercería de propiedad; CONDENARON a la empresa recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; y los devolvieron.- SS. ALFARO ALVAREZ; SILVA VALLEJO; CARRION LUGO; HUAMANI LLAMAS; CAROAJULCA BUSTAMANTE C-38804

CAS. Nº 2821-2002 LAMBAYEQUE. Lima, doce de marzo del dos mil tres.- VISTOS: verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso; Y CONSIDERANDO: Primero.- La sentencia de primera instancia fue favorable al recurrente, por lo que no se le puede exigir el requisito de procedencia a que se refiere el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil. Segundo.- El recurso de casación concebido por nuestro ordenamiento jurídico Procesal Civil es formal y de naturaleza extraordinaria, en el que constituye requisito fundamental la claridad y precisión de su planteamiento, discriminando y sustentando cada causal en forma independiente y de acuerdo a las reglas previstas por el numeral 388 del Código Procesal Civil. Tercero.- Respecto al primer agravio denunciado que se sustenta en el inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, que el recurrente lo hace consistir genéricamente en la inaplicación de los artículos 140 y 168 del Código Civil; sosteniendo haber probado en autos que la compraventa otorgada por María Amanda Morales Parraguez, mediante la minuta del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, resulta de buena fe, por consiguiente la compraventa a su favor es válida, pero que la Sala Revisora ha declarado nulo el respectivo contrato, inaplicando una norma de derecho material, puesto que no le ha dado la validez jurídica al contrato celebrado. Sin embargo, se advierte que no se ha fundamentado conforme al considerando segundo. Además, cuando se denuncia la inaplicación de una norma sustantiva el impugnante debe explicar por qué considera pertinente la norma para dirimir la controversia y cuál sería el sentido de la decisión si ella fuese aplicada en el asunto materia de autos, lo que no se ha cumplido en el presente caso, por lo que el recurso deviene en improcedente. Cuarto.- En cuanto a la

procesales, prevista en el inciso tercero del artículo trescientos ochentiseis del Código Adjetivo, corresponde realizar un análisis de aquella infracción procesal denunciada y que de ser amparado podría acarrear la nulidad del presente proceso; Segundo.- Que, conforme se advierte de autos los actores interpusieron la presente demanda de impugnación judicial del acuerdo de Asamblea General de Asociados realizada el veintiseis de enero del dos mil tres del Fondo de Apoyo Económico al Cesante y Jubilado de Educación de la Provincia de San Martín, por la que fueron sancionados con suspensión temporal de sus derechos de socios; Tercero.- Que, la acción de impugnación judicial de acuerdos se constituye en un derecho esencial de los asociados, por la que pueden ejercer control sobre las decisiones que adopten, tanto de la Asamblea General de Asociados como del Consejo Directivo, pudiendo impugnar judicialmente contra aquellos acuerdos contrarios a la ley y el estatuto, y que se encuentren establecidos y regulados en el artículo noventa y dos del Código Civil; Cuarto.- Que, a su vez la parte *in fine* del citado artículo noventa y dos del Código Civil establece que "La impugnación se demanda ante el Juez Civil del domicilio de la asociación y se tramita como proceso abreviado", apreciándose de la disposición procesal de la referida norma que existe una vía procedimental determinada de manera expresa por ley y de carácter imperativo, lo que la constituye como norma de orden público; por lo que su incumplimiento afecta el sistema jurídico, dirigido al desarrollo del proceso conforme a lo establecido por el ordenamiento jurídico; que permitan otorgar al justiciable la seguridad de que un procedimiento determinado se desarrolle bajo los cauces y respeto de la normatividad vigente, asegurando la expedición de sentencias en justicia; Quinto.- Que, sin embargo el presente proceso, conforme se advierte de autos, ha sido tramitado en la vía del proceso de conocimiento, distinto al dispuesto por la norma aplicable; proceso que el bien se desarrolla en términos más amplios y con mayores etapas procesales, ello no determina que los órganos administradores de justicia no se rijan por las normas de derecho público y de orden público -dado que la actividad judicial es una función pública y que las normas procesales que regulan el trámite del proceso son de derecho público-; siendo que la inobservancia del trámite del proceso en la vía abreviada constituye contravención de lo dispuesto en la parte *in fine* del artículo noventa y dos del Código Civil, y del artículo noveno del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como de lo dispuesto en el artículo ciento treinta y nueve, inciso tercero de la Constitución Política del Estado; lo que determina la nulidad del presente proceso conforme a lo previsto en el artículo ciento setenta y uno del Código Procesal Civil, hasta el momento en donde se ha generado el vicio procesal denunciado; Sexto.- Que, conforme a lo anteriormente expuesto debe de procederse en la forma señalada en el acápite dos punto cuatro del inciso segundo del artículo trescientos ochentiseis del Código Procesal Civil; Estando a las conclusiones que preceden: Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto, a fojas trescientos once, por el Fondo de Apoyo Económico del Cesante y Jubilado de Educación de la Provincia de San Martín; y, en consecuencia CASARON la sentencia recurrida de vista, de fojas doscientos ochentiseis, su fecha diecisiete de mayo del dos mil cuatro, la que declararon NULA; e, INSUBSISTENTE la sentencia apelada de fojas doscientos treinta y uno, su fecha tres de febrero del dos mil cuatro; y, NULO todo lo actuado hasta el auto admisorio de la Instancia, inclusive; MANDARON que el Juez de la causa, expida nueva resolución calificando nuevamente la demanda con arreglo a ley; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Elías Segundo Bartra González y otros contra el Fondo de Apoyo Económico del Cesante y Jubilado de Educación de la Provincia de San Martín sobre impugnación de acuerdo de asamblea; y los devolvieron.- SS. ECHEVARRÍA ADRIANZEN, TICONA POSTIGO, LOZA ZEA, SANTOS PEÑA, PALOMINO GARCÍA C-51412

CAS. Nº 1778-2004 LIMA. Tercera de Propiedad. Lima, veintinueve de setiembre del dos mil cinco. - LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con el acompañado; vista la causa en la audiencia pública en el día de la fecha, producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por Vilma Aguirre Tineo, contra la resolución de vista de fojas doscientos ocho, de fecha dos de abril del dos mil cuatro, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la apelada de fojas ciento cuarentiseis, su fecha diez de junio del dos mil tres, declara improcedente la demanda; con lo demás que contiene; FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Mediante resolución expedida por la esta Suprema Sala, de fecha doce de agosto del dos mil cuatro, se declaró PROCEDENTE el presente recurso, por las causales previstas en los incisos segundo y tercero del artículo trescientos ochentiseis del Código Procesal Civil, denunciado: a) la inaplicación del artículo setenta de la Constitución Política del Estado, así como de los artículos trescientos quince y mil noventa y nueve del Código Civil, ya que en el presente caso se está afectando el derecho de propiedad de la sociedad conyugal, conformada por el co-demandado, Milton Hilario Gutiérrez y la

recurrente, respecto del inmueble sub litis; además, conforme a las normas del Código Sustantivo citadas, para gravar el referido bien debió contarse con el consentimiento de ambos cónyuges por su carácter social, en consecuencia la garantía hipotecaria es nula; afirma además, que su cónyuge dispuso del inmueble pese a tener perfecto conocimiento de que se trataba de un bien perteneciente a la sociedad conyugal; y, b) la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, sostiene que se ha interpretado erróneamente el artículo quinientos treinta y tres del Código Procesal Civil, pues se ha interpretado el término "o ejecución" en forma restringida, es decir, solo en referencia a las medidas cautelares, lo cual considera incorrecto, ya que un bien se puede ejecutar de muchas maneras dentro de las cuales se encuentran el remate, pues es de esta manera como se culmina y ejecuta una garantía hipotecaria o de un embargo; sostiene además, que la convocatoria pública para el remate de un bien mueble, supone la ejecución de una garantía hipotecaria, en consecuencia, es innecesario restringir la interpretación del artículo quinientos treinta y tres del Código Adjetivo, más aún si la misma norma no es específica y está abierta a varias posibilidades; sostiene finalmente, que no puede distinguirse donde la ley no lo hace; CONSIDERANDO: Primero: Que, se empezará el análisis de los agravios denunciados, con el referido a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; en virtud a los efectos nulificantes del mismo, en caso de ser amparado no será necesario emitir pronunciamiento por la denuncia sustantiva; Segundo: Que, el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal, en el que se de oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo establecido en la ley procesal; que, la contravención del derecho a un debido proceso es sancionada por el juzgador con la nulidad procesal, y se entiende por esta aquel estado de anomalía de acto procesal, originado por la carencia de alguno de los elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser judicialmente declarado inválido; Tercero: Que, el artículo quinientos treinta y tres del Código Procesal Civil establece que: "La tercera se entiende con el demandante y el demandado, y sólo puede fundarse en la propiedad de los bienes afectados por medida cautelar o para la ejecución..."; Cuarto: Que, del expediente acompañado número mil novecientos noventa y nueve quince mil seiscientos ochenta y ocho, seguido ante el treinta y tres Juzgado Civil por el Bancosur contra el Consorcio Norte Sur Sociedad Anónima, en su calidad de deudor principal, Milton Juan Hilario Gutiérrez, en su calidad de fiador solidario, y garante hipotecario y Paola María Gery Ormeño y Consuelo Karina Gery Ormeño en sus calidades de fiducias solidarias y garantas hipotecarias, apreciándose además que el referido Hilario Gutiérrez constituyó primera y preferente hipoteca sobre el bien de su propiedad sito en la prolongación de la Calle dieciséis Lote cuatro de la Manzana F. Urbanización Campoy segunda Etapa, Distrito de San Juan de Lurigancho, mediante escritura pública del veintidós de enero del mil novecientos ochentiseis, habiéndose dispuesto el remate de este bien, por resolución número veintisiete, del veinticuatro de noviembre del dos mil; Quinto: Que, la tercera excluyente de propiedad está referida a un bien inmueble, otorgado en hipoteca a favor de Bancosur; Sexto: Que, las sentencias de mérito, sin pronunciarse sobre el fondo de la materia controvertida, han declarado improcedente la demanda, porque consideran que la tercera de propiedad sólo puede estar referida a bienes sujetos a medida cautelar y no a hipoteca; Séptimo: Que, cuando el Código Procesal Civil señala en su artículo quinientos treinta y tres, que la tercera sólo puede fundarse en la propiedad de los bienes afectados por medida cautelar o para la ejecución, en ese sentido hace una distinción entre la medida cautelar y la ejecución; Octavo: Que, si bien este proceso no está referido a una medida cautelar, sí lo está para la ejecución de la garantía real otorgada; Noveno: Que, en consecuencia cuando la norma adjetiva se refiere al bien afectado en ejecución, lo está haciendo respecto de una garantía real, entre las cuales se encuentra la hipoteca; Décimo: Que, es más, según el artículo quinientos treinta y cuatro del Código acotado, la tercera de propiedad puede interponerse en cualquier momento antes de que se inicie el remate del bien y el proceso de ejecución de garantías lo que persigue es la subasta del bien; Undécimo: Que, más aún, el artículo quinientos treinta y tres del mismo Código establece que: admitida la tercera de propiedad, se suspenderá el proceso si estuviera en la etapa de ejecución, aunque esté consentida o ejecutoriada la resolución que ordena la venta de los bienes...; y precisamente en el proceso de ejecución de garantías lo que se pretende es la venta forzada de los bienes en remate público; Décimo Segundo: Que, lo que queda corroborado con el segundo párrafo del mismo artículo que dispone que el tercerista puede obtener la suspensión de la medida cautelar o de la ejecución del bien afectado, si la garantía otorgada es suficiente a criterio del juez, en caso no pruebe que los bienes son de su propiedad, lo que supone que aún en el proceso de ejecución del bien dado

los derechos de los ciudadanos; que dicha concepción tiene su base en el reconocimiento del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, una de cuyas manifestaciones es el derecho al acceso a la jurisdicción, esto es privilegiar el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción antes que cualquier exigencia formal, o cualquier otro tipo de barrera impida o restrinja dicho acceso; en consecuencia el proceso es un medio para hacer efectivo los derechos, cualquier acto que suponga una restricción a su acceso es un acto que supone una afectación no sólo al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino además a los derechos cuya tutela se pretende reclamar. Por tales consideraciones, el Juez cuando califica la demanda contenciosa administrativa, siempre que tenga duda entre darle trámite o no, debe optar por darle trámite. Cuarto.- Que, siendo así, en el caso de autos se evidencia que las instancias de mérito al rechazar liminarmente la demanda bajo el fundamentando que se ha producido una indebida acumulación de la pretensión de daños y perjuicios con la acción contenciosa administrativa en virtud del artículo 26 de la Ley número 27584, han aplicado el inciso 7 del artículo 427 del Código Procesal Civil, para declarar la improcedencia de la demanda, vulnerando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación de acceso a la jurisdicción de todo ciudadano; por cuanto los procesos contenciosos administrativos se interponen dentro de un breve plazo de caducidad, lo que implica la pérdida o extinción del derecho de la acción contenciosa administrativa, y porque las normas del Código acotado, conforme establece la Primera Disposición Final de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, son de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo, en los casos no previstos en la Ley número 27584; sin embargo, en el caso de autos no resulta de aplicación dicha norma, en atención a que es de aplicación el aludido principio de favorecimiento del proceso contenido en el inciso 3 del artículo 2 de la Ley número 27584. Quinto.- Que, en ese orden de ideas, de una interpretación literal del artículo 26 de la Ley número 27584, se infiere que la pretensión de indemnización de daños y perjuicios se plantea como pretensión principal, de acuerdo a las reglas del Código Civil y Código Procesal Civil, por lo que, no resulta acumulable a una demanda contenciosa administrativa, por ser de distinta naturaleza; sin embargo, la indebida acumulación a una demanda contenciosa administrativa, no hace que ésta sea improcedente, sino que deberá declararse improcedente sólo la demanda acumulada de indemnización, admitiéndose a trámite la demanda contenciosa administrativa, en virtud del invocado principio de favorecimiento del proceso. Sexto.- Que, estando a lo expuesto precedentemente, se llega a la conclusión que las instancias de mérito, al no aplicar el principio de favorecimiento del proceso consagrado en el inciso 3 del artículo 2 de la Ley número 27584, incurriendo en causal de nulidad. Séptimo.- Que, de lo expuesto, éste Supremo Tribunal ha determinado amparar la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, debiendo procederse conforme a lo establecido en el artículo 396, inciso 2, numeral 2.3 del Código Procesal Civil. IV. DECISIÓN: 1) Por las razones anotadas: Declararon FUNDADO el recurso de casación obrante a fojas doscientos veintinueve, interpuesto por don Irineo Meza Araujo; en consecuencia, CASARON la resolución de vista de fojas doscientos veinticuatro, su fecha veintiocho de junio del dos mil cuatro; e INSUBSISTENTE la apelada de fojas ciento ochenta y cinco, su fecha veintisiete de enero del dos mil cuatro. 2) ORDENARON que se remita lo actuado al Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica para que atendiendo a los lineamientos de la presente resolución casatoria, expida nueva resolución con arreglo a ley. 3) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por don Irineo Meza Araujo, contra la Municipalidad Provincial de Ica y otro, sobre acción contenciosa administrativa; y los devolvieron.- SS. VÁSQUEZ CORTÉZ, GAZZOLOVILLATA, PACHAS ÁVALOS, SAHUA JAMACHI, SALAS MEDINA C-37587-46

CAS. Nº 1053-2005 LIMA. Lima, siete de noviembre de dos mil seis.- LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con el acompañamiento, vista la causa en audiencia pública el día de la fecha, producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la presente sentencia: 1. MATERIA DEL RECURSO: Es materia del presente recurso de casación interpuesto por INMOBILIARIA ENZO SOCIEDAD ANONIMA contra la sentencia de vista de fojas trescientos diez, del veintinueve de enero del dos mil cuatro, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima, que confirmando la sentencia apelada de fojas doscientos veintinueve, su fecha veintidós de noviembre del dos mil dos, declara infundada la demanda sobre tercería de propiedad. 2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Mediante Resolución Suprema de fecha veintidós de agosto del dos mil cinco, se ha declarado PROCEDENTE el recurso de casación, sustentado en el inciso 3) del artículo 386 del Código Procesal Civil, denunciándose como agravio La contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, argumentando que: f) Se ha omitido meritar que el basamento legal de su defensa comprende únicamente veintitrés hectáreas del predio en litis que adquirió el catorce de octubre de mil novecientos ochenta y siete mediante minuta de compra venta y no la totalidad de hectáreas que comprende el terreno (ciento veintitrés hectáreas) o del derecho de la demandada en el extremo de cien Hectáreas, no habiendo sido dicho documento objeto de tacha, convirtiéndose

en medio probatorio idóneo cuya omisión afecta su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva prevista en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículo 188 del citado Código; II) La tercería y minuta ha estado aparejada con las copias simples del Certificado de Valoración Comercial número 3915 del dos de octubre de mil novecientos noventa y siete, expedida por la SGS del Perú Sociedad Anónima, antes que se inscriba la hipoteca y que señala que meridianamente que la tasación efectuada por el Banco ejecutante para concretar la hipoteca solo representa cien Hectáreas porque habían vencido veintitrés, omisión que afecta lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal Civil, así como el artículo 196 del Código acotado; III) Que ha solicitado en forma oportuna se actúe como prueba de oficio la valoración comercial del terreno número 3915, para tomar convicción y expedirse sentencia, lo que no se ha realizado, vulnerándose el artículo 194 del Código Procesal Civil; IV) Que no se cumple con los fines del proceso que prevé el artículo III del Código Procesal Civil, que es lograr la paz social en justicia, al no haberse tenido presente la finalidad trascendente de la tercería en el extremo referido a su presentación, señalando que el mismo letrado que suscribe la contestación de la tercería aparece como apoderado del Banco ejecutante al redactarse la minuta y escritura pública de hipoteca, por lo que se presume iuris tantum que debió conocer de la tasación y valoración, vulnerándose lo dispuesto en el artículo 109 inciso 1 del Código Procesal Civil; V) Que debe exonerarse del pago de costas y costos del proceso porque plantea su derecho de acción en defensa de un derecho real, lo que afecta su derecho al debido proceso; y VI) El fallo es incongruente al señalar que la fecha de la minuta adquiere fecha cierta con posterioridad a la hipoteca, y que el proceso no constituye una medida cautelar, olvidando que el tercerista ejerce su derecho conforme a ley, precisamente por estar en peligro la ejecución de su derecho real. 3.- CONSIDERANDO: Primer. Que, por escrito de fojas dieciséis, INMOBILIARIA ENZO SOCIEDAD ANONIMA, representada por su Gerente General don Oscar Valderrama Cerna, demanda Tercería Excluyente de Propiedad respecto de una extensión de veintitrés Hectáreas de terreno, que son parte de uno de mayor extensión (ciento veintitrés Hectáreas) correspondientes al Lote 154 - Grupo 6 Cruz de Hueso, ubicadas en el Distrito de San Bartolo, y consecuentemente se declara que la recurrente tiene mejor derecho real del área afectada por la garantía hipotecaria que viene ejecutando el Banco Wiese Limitado en contra de don Pablo Jesús Emilio Gardella Zavala y doña Elsa Bernarda Monteverde Morzán, en el proceso de ejecución de garantía hipotecaria signado con el número 1941 - 2000, que corre como acompañado en los presentes autos. Segundo: Que al respecto, el artículo 533 del Código Procesal Civil señala que la Tercería solo puede fundarse en la propiedad e los bienes afectados por medida cautelar o para la ejecución; esto es, en el primer caso, cuando el Juzgador dicta una medida de tal naturaleza con la finalidad de asegurar el cumplimiento de un fallo a dictarse ulteriormente, tal y conforme lo precisa el artículo 608 del Código Procesal Civil; y en el segundo supuesto, cuando la afectación del bien se inicia como consecuencia de la primera medida, encontrándose propiamente el proceso ante el estado de ejecución judicial. Tercero: Que en el caso concreto, la recurrente pretende sustraer del estado de ejecución, y amparándose en un presunto derecho de propiedad, la garantía hipotecaria constituida por don Pablo Jesús Emilio Gardella Zavala y doña Elsa Bernarda Monteverde Morzán, a favor del Banco Wiese Limitado, quienes conforme a la Cláusula Séptima de la Escritura Pública del Contrato de Garantía Hipotecaria y Restricción Contractual de fojas noventa y seis, aparecen como propietarios del bien sub litis y con facultades para disponer de este; gravamen que evidentemente no tiene la misma naturaleza de la medida cautelar dictada por el Juez conforme a las normas precisadas en el artículo 608 del Código Procesal Civil, y que es exigida como requisito sigilente de procedencia para interponer demanda de Tercería Excluyente de Dominio, tal y como lo establece el artículo 533 del citado Código Procesal. Cuarto: Que en tal sentido, debe señalarse que la garantía hipotecaria constituida por los co demandados don Pablo Jesús Emilio Gardella Zavala y doña Elsa Bernarda Monteverde Morzán, a favor del Banco Wiese Limitado, con la finalidad de asegurar el préstamo efectuado por esta última a favor de los primeros, resulta ser un acto jurídico que dada su naturaleza extra judicial, no se equipara a la medida cautelar dictada antes y dentro de un proceso judicial, y por tanto su eficacia y ejecución no puede ser enervada a través de un proceso como el de autos. Quinto: Que en consecuencia, al igual que en otros fallos similares, este Supremo Tribunal considera que planteada así, la demanda de autos deviene en manifiestamente improcedente, careciendo de objeto en el presente caso, emitir pronunciamiento sobre los vicios alegados por la entidad recurrente en el recurso que antecede. Sexto: Que al no evidenciarse la contravención del artículo I del Título Preliminar y de los artículos 2, 109 inciso 1, 194 y 198 del citado cuerpo de leyes, es de concluir que la resolución impugnada se encuentra arreglada a derecho. 4.- DECISION: a) Por lo expuesto, y con arreglo a lo dispuesto en el 397 del Código Procesal Civil: Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos veintinueve por INMOBILIARIA ENZO SOCIEDAD ANONIMA contra la resolución de vista de fojas trescientos diez de fecha veintinueve de enero del dos mil cuatro. b) CONDENARON al recurrente al pago de las costas y costos del recurso; así como a la multa de dos Unidades de Referencia Procesal. c) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a Ley; en los seguidos con el Banco Wiese y otros;

abúsivo de un derecho, desde que -contrariamente a lo que señala la recurrente- el derecho del actor a percibir la corrección salarial fijada en las Actas suscritas el cinco de junio de mil novecientos ochentinueve y seis de junio de mil novecientos noventa entre la Asociación de Empleados Paramonga y la empleadora, fue reconocido por el órgano jurisdiccional en el proceso seguido ante el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Huaura, Expediente Número trescientos veinticinco - noventa y tres; Décimo.- Que, siendo así, al no verificarse las causales de aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, el recurso de casación debe ser desestimado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y siete del Código Procesal Civil; por cuyas razones, Declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Sociedad Paramonga Limitada Sociedad Anónima en liquidación a fojas doscientos cuarentidós; **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas doscientos trece, su fecha trece de octubre del dos mil tres; **CONDENARON** a la recurrente al pago de las costas y costos originados por la tramitación del presente recurso, así como al pago de una multa ascendente a dos Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Sociedad Paramonga Limitada Sociedad Anónima en liquidación contra Félix Casa Cashpa sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron.- **SS. ECHEVARRIA ADRIANZEN, TICONA POSTIGO, LOZA ZEA, SANTOS PEÑA, PALOMINO GARCIA C-49670**

CAS. N° 1240-2004 TACNA. Reivindicación. Lima, primero de setiembre del dos mil cinco.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:** Vista la causa número mil doscientos cuarenta del año dos mil cuatro; en audiencia pública de la fecha; producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto, a fojas cuatrocientos dos, por los demandantes Nicolás Hilario Condori Chipana y Emilia Rosa Vargas de Condori, contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas trescientos noventa y tres, su fecha cinco de marzo del dos mil cuatro, que confirma la sentencia apelada de fojas trescientos sesenta, su fecha veinticuatro de octubre del dos mil tres, que declara improcedente la demanda de reivindicación en los seguidos por Nicolás Hilario Condori Chipana y Emilia Rosa Vargas de Condori contra Hernán Calvo Bejar sobre reivindicación; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Mediante resolución obrante a fojas veintidós del cuadernillo formado en esta Sala Suprema, de fecha veintidós de junio del dos mil cuatro, se ha estimado procedente el recurso de casación por las causales previstas en los incisos primero y segundo del artículo trescientos ochentidós del Código Procesal Civil, esto es, sobre: a) La interpretación errónea del artículo novecientos veintidós del Código Civil, señalando que la Sala Superior se equivoca cuando indica que en la reivindicación se reclama la posesión y no el dominio; refiere que la reivindicación es la acción real por excelencia en donde no sólo se reclama la propiedad, sino también, la posesión; si bien es cierto que el demandado posee título, tanto el Juez como la Sala Superior debieron de analizar en el tiempo ambos títulos para determinar su inscripción en los Registros Públicos; y, b) La inaplicación de los artículos dos mil dieciséis y dos mil veintidós del Código Civil, alegando que el derecho de los recurrentes se encuentra inscrito con anterioridad al del demandado, siendo esto así, el demandado no puede oponer derechos reales, como el de propiedad, contra el derecho real de los recurrentes; refiere que el espíritu de la ley es revisar los títulos de los particulares y dilucidar el mejor derecho de propiedad, puesto que, si se mantiene el criterio de la Sala siempre se fraguarán contratos, luego se recurrirá al Juez y sin que los propietarios sean citados, se les otorgará escritura pública traslativa a quien no es propietario, en rebeldía del anterior propietario que ya no es dueño del bien, para luego, con ello, oponerse al título de los verdaderos propietarios; **CONSIDERANDO:** Primero.- Que, en el caso de autos Nicolás Hilario Condori Chipana y Emilia Rosa Vargas de Condori interponen demanda de reivindicación en contra de Hernán Calvo Bejar, señalando tener la titularidad del bien sub-litis a mérito de la escritura pública de fecha cinco de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, otorgada por el Juez del Segundo Juzgado Civil de Tacna a favor de Nicolás Hilario Condori Chipana y Emilia Rosa Vargas Quispe en rebeldía de Juan Hugo Condori Aduvire y Elizabeth Veliz Fernández de Condori -proceso ejecutivo de cobro de dólares-; solicitan la restitución de un área de ciento diez metros cuadrados que integra parte de su propiedad, que el demandado ocupa indebidamente, habiendo realizado construcciones; asimismo, señalan que su predio se encuentra ubicado en la calle Antunez de Mayolo número dos mil noventa y ocho, y Enrique López Albuja número dos mil ciento noventa, La Natividad, antes lote siete, manzana setenta y cuatro, Tacna, provincia y departamento de Tacna, y que obra inscrito a nombre de los actores en la ficha cinco mil quinientos noventa y cinco del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Tacna; Segundo.- Que, por su parte el demandado Hernán Calvo Bejar contesta la demanda sosteniendo ser propietario de ciento diez metros cuadrados, ubicados en la calle Enrique López Albuja número dos mil ciento noventa, bien que le fuera transferido por sus anteriores propietarios Juan Hugo

Condori Aduvire y Elizabeth Rita Veliz Fernández de Condori por contrato de fecha quince de enero de mil novecientos ochenta y nueve, habiéndose expedido escritura pública de traslación a su favor, de fecha diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete, por orden del Juez del Primer Juzgado Civil de Tacna, en rebeldía de los citados propietarios del bien enajenado; Tercero.- Que, el derecho de propiedad, consagrado en el artículo novecientos veintidós del Código Civil, establece que la propiedad es el poder jurídico que permite usar (*ius utendi*), disfrutar (*ius fruendi*), disponer (*ius abutendi*) y reivindicar (*ius vindicandi*) un bien, por lo que se constituye en un derecho absoluto, sujeto a limitaciones de ley, exclusivo respecto de la cosa y excluyente respecto de terceros; Cuarto.- Que, la acción reivindicatoria es la acción real por excelencia, siendo procedente que mediante esta acción pueda dilucidarse el concurso de derechos reales, cuando dos o más personas alegan derecho de propiedad respecto de un mismo bien inmueble, en razón de que el atributo de la reivindicación puede ser ejercido por el propietario respecto de un tercero ajeno, ya sea frente a un poseedor no propietario o bien contra quien posea sin tener derecho oponible al demandante; Quinto.- Que, conforme se advierte del pronunciamiento de ambas instancias de mérito, tanto el Juez como la Sala Superior, han declarado improcedente la demanda de reivindicación, sustentándose principalmente en que al haber acreditado ambas partes procesales su respectiva titularidad, no corresponde que en el presente proceso de reivindicación se emita pronunciamiento sobre el mejor derecho de propiedad; criterio que resulta erróneo, toda vez, que en las sentencias expedidas en sede de casación ha quedado establecido que en vía de reivindicación se puede dilucidar el derecho que tienen dos propietarios respecto de un mismo bien; por lo que siendo esto así, es de estimarse que las instancias de mérito, al expedir una sentencia inhibitoria, no han analizado el fondo de la materia controvertida, vale decir, que no han apreciado los hechos ni la prueba, por lo que esta Sala de casación no puede emitir un pronunciamiento de fondo, como ordinariamente ocurre, cuando la causal de casación es de derecho material; Sexto.- Que, asimismo, se hace necesario evaluar la prueba, respecto a los puntos controvertidos que se ha establecido en la presente litis, función que esta Sala, por su naturaleza está impedida de realizar; por cuanto, ello incide en la valoración de los medios probatorios; por lo que extraordinariamente corresponde su reenvío a fin de que las instancias de mérito emitan pronunciamiento conforme a ley, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución; y, de conformidad con lo dispuesto por el acápite dos punto tres del inciso segundo del artículo trescientos noventa y seis, del Código Procesal Civil; Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto, a fojas cuatrocientos dos, por Nicolás Hilario Condori Chipana y Emilia Rosa Vargas de Condori; y, en consecuencia **NULA** la sentencia de vista recurrida, de fojas trescientos noventa y tres, su fecha cinco de marzo del dos mil cuatro; e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fojas trescientos sesenta, su fecha veinticuatro de octubre del dos mil tres; y, **MANDARON** que el Juez de la causa emita nuevo fallo, atendiendo a lo señalado en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Nicolás Hilario Condori Chipana y Emilia Rosa Vargas de Condori, contra Hernán Calvo Bejar, sobre reivindicación; y los devolvieron.- **SS. ECHEVARRIA ADRIANZEN, TICONA POSTIGO, LOZA ZEA, SANTOS PEÑA, PALOMINO GARCIA C-49671**

CAS. N° 1246-2004 LIMA. Ejecución de Garantías. Lima, diecinueve de agosto del dos mil cinco.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:** vista la causa número mil doscientos cuarentidós - dos mil cuatro, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación, interpuesto por el Banco de Crédito del Perú, mediante escrito de fojas cinco sesentinueve, contra la resolución de vista emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento cuarentidós, su fecha veinte de agosto del dos mil tres, que *Confirma* la resolución apelada que declara *Fundada en parte* la contradicción e *Improcedente* la demanda; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso casación fue declarado procedente por resolución de fecha veinticuatro de junio del dos mil cuatro, *por la causal contemplada en el inciso segundo del artículo trescientos ochentidós del Código Procesal Civil*, describiendo como agravio que la Sala Superior ha inaplicado el artículo doscientos veintiocho de la Ley número veintidós mil setecientos dos - Ley de Bancos vigente, que es aplicable a este caso, y en virtud del cual resulta exigible la obligación demandada; alega que como está acreditado en autos el Banco mediante carta notarial de fecha dos de junio del dos mil, comunicó a la empresa demandada que sus cuentas corrientes en moneda nacional y en moneda extranjera presentaban saldos deudores paralizados por más de sesenta días, otorgándole un plazo de veinticuatro horas para que proceda a regularizar sus obligaciones y en caso contrario se procedería conforme lo autoriza el artículo doscientos veintiocho antes acotado; no obstante, el requerimiento contenido en la carta notarial indicada, la ejecutada no cumplió con regularizar los saldos deudores de sus cuentas corrientes, por lo que amparados en el artículo doscientos veintiocho de la antes citada Ley, se le

referida norma; por lo que siendo ello así, deviene en improcedente dicha denuncia. Por las razones expuestas, debe procederse con arreglo a la facultad conferida por el artículo 392 del Código adjetivo: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación, interpuesto por la Asociación Mutualista de Técnicos y Oficiales de Mar de la Marina de Guerra del Perú - ASMUTOMAR, en los seguidos por Julio Alberto Moreno Vargas, sobre impugnación de acuerdos; **CONDENARON** al recurrente a la pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; y los devolvieron.- **SS. SANCHEZ - PALACIOS PAIVA, PACHAS AVALOS, EGUSQUIZA ROCA, QUINTANILLA CHACON, MANSILLA NOVELLA C-51655**

CAS. Nº 2499-2005 SANTA. Lima, diez de noviembre del dos mil cinco.- **VISTOS;** con los acompañados y **ATENDIENDO:** **Primero:** El recurso de casación interpuesto cumple con las exigencias de forma establecidas para su admisibilidad; asimismo cumple con el requisito de fondo previsto en el inciso 1º del artículo 388 del Código Procesal Civil. **Segundo:** El impugnante ampara su recurso sobre la base de la causal contenida en el inciso 3 del artículo 386 del Código adjetivo, referida a la contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso. **Tercero:** Que, como fundamentos de su denuncia, sostiene que se ha infringido las normas que garantizan el derecho al debido proceso, contemplado en el artículo 139 inciso 3 de la Carta Magna, e inobservado el derecho de igualdad ante la Ley previsto en el artículo 2 inciso 2 de la Carta Constitucional; "ya que si bien es cierto, no asistió a la Audiencia Conciliatoria programada por el Juzgado, tampoco es menos cierto que la parte demandada tampoco asistió a dicha diligencia" (sic). Asimismo indica que es una persona de avanzada edad, que radica en la ciudad de Huancayo y que sólo sobrevive con su pensión de jubilado; en tanto que la otra parte tiene residencia en la ciudad de Chimbote y cuenta con mayores recursos económicos que el recurrente, por lo que su inasistencia a la Audiencia de Conciliación tiene más agravantes. Analizada la fundamentación por vicio in procedendo se tiene que los artículos invocados, son normas constitucionales declarativas de derechos, incumpliendo el impugnante con señalar en forma clara y precisa la norma adjetiva que se habría violado, en que habría consistido la afectación del derecho al debido proceso o cuál habría sido la formalidad procesal incumplida, siendo ello así, ha omitido cumplir con el requisito de fondo previsto en el inciso 2.3. del numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo que, debe ser desestimado dicho recurso. Por las razones expuestas y haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 392 del Código adjetivo: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación, interpuesto por don Miguel Suasnabar Astete en los seguidos con el Banco Wiese Sudameris y otra sobre nulidad de acto jurídico y otros; **CONDENARON** a la recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; y los devolvieron.- **SS. SANCHEZ - PALACIOS PAIVA, PACHAS AVALOS, EGUSQUIZA ROCA, QUINTANILLA CHACON, MANSILLA NOVELLA C-51656**

CAS. Nº 2507-2005 ICA. Lima, diez de noviembre del dos mil cinco.- **VISTOS;** y **ATENDIENDO:** **Primero:** El recurso de casación interpuesto cumple con las exigencias de forma establecidas para su admisibilidad; así como con el requisito de fondo previsto en el inciso 1º del artículo 388 del Código Procesal Civil. **Segundo:** Invoca la contravención de normas que garantizan el derecho al debido proceso, sin embargo al fundamentar la causal no cumple con indicar en forma clara y precisa que formalidad procesal es la que ha sido contravenida o inobservada, desprendiéndose más bien de su análisis que la recurrente pretende una nueva revisión de los medios probatorios actuados en la secuela del proceso, lo cual es ajeno a los fines del recurso como lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código adjetivo: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación, interpuesto por doña Danica Ana Franic de Sanviti, en los seguidos con doña Jannet Paulina Marcos Sotelo, sobre obligación de dar suma de dinero; **CONDENARON** a la recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; y los devolvieron.- **SS. SANCHEZ - PALACIOS PAIVA, PACHAS AVALOS, EGUSQUIZA ROCA, QUINTANILLA CHACON, MANSILLA NOVELLA C-51657**

CAS. Nº 2509-2004 TACNA. Lima, dieciséis de setiembre del dos mil cinco.- **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA,** vista la causa el día de la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la presente sentencia: 1.- **RESOLUCIÓN MATERIA DEL RECURSO:** Es materia del presente recurso de casación la sentencia de vista de fojas trescientos cincuenta y siete, su fecha siete de julio del dos mil cuatro, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que revocó la apelada de fojas doscientos sesenta y cuatro de fecha nueve de febrero del dos mil cuatro, que declara fundada en parte la demanda y reformándola declaró improcedente la demanda. 2.-

FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO: Mediante resolución de fecha diecisiete de mayo del dos mil cinco, la Sala declaró procedente el recurso de casación interpuesto por don Diego Mamani Mansilla por la causal previstas en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil. 3.- **CONSIDERANDOS:** **Primero:** La sentencia recurrida revocó la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda, sustentando su decisión, entre otras consideraciones argumentando que existen dos títulos de propiedad sobre el bien materia de litis; siendo ello así, la acción reivindicatoria se ha planteado erróneamente, pues no reúne los requisitos exigidos por la normatividad vigente. Además que el ejercicio de los poderes que confiere el derecho de propiedad no se encuentra sujeto a la inscripción registral de la transferencia, tal como así se expresa en la casación número setecientos sesenta y tres guión noventa y nueve. **Segundo:** Conforme a la norma que contiene el artículo 923 del Código Civil, al propietario del bien le corresponde las facultades de usar, disfrutar, disponer y reivindicar el bien, siendo la reivindicación, la acción real por excelencia, que dirige el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario, a fin que éste último le entregue el bien; en este sentido la controversia se cñe también a acreditar el derecho de propiedad que se invoca al interponerse la demanda. **Tercero:** En consecuencia, nada impide que en un proceso sobre reivindicación, se determine también el mejor derecho de propiedad cuando ambas partes tengan dicho título; siendo así, de acuerdo a lo expuesto, la recurrida ha contravenido las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, motivo por el cual el Colegiado Superior debe proceder a emitir nuevo fallo. **Cuarto:** A mayor abundamiento, el artículo 122 del Código Procesal Civil establece que el Juez está en la obligación de sustentar sus decisiones en lo actuado en el proceso y aplicando la ley correspondiente, acarreado su incumplimiento la nulidad respectiva. **Quinto:** Existe contravención al debido proceso cuando en el desarrollo del mismo no se ha respetado los derechos procesales de las partes, se han violado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. 4.- **DECISIÓN:** a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación; interpuesto por don Diego Mamani Mansilla, en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista de fojas trescientos cincuenta y siete, su fecha siete de julio del dos mil cuatro, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna; en los seguidos contra doña Rufina Chuquimia de Hurachi sobre reivindicación. b) **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo fallo con arreglo a ley. c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; y los devolvieron.- **SS. SANCHEZ - PALACIOS PAIVA, PACHAS AVALOS, EGUSQUIZA ROCA, QUINTANILLA CHACON, MANSILLA NOVELLA C-51658**

CAS. Nº 2509-2005 ICA. Lima, diez de noviembre del dos mil cinco.- **VISTOS;** con los acompañados y **ATENDIENDO:** **Primero:** El recurso de casación interpuesto cumple con las exigencias de forma; así como con el requisito de fondo previsto en el inciso 1º del artículo 388 del Código Procesal Civil. **Segundo:** El recurrente sostiene que se han incumplido los artículos 911 y 923 del Código Civil; así como la doctrina jurisprudencial. Al respecto manifiesta que si bien el actor ha acreditado la propiedad del suelo, pero no ha acreditado la propiedad de la construcción. Analizada la denuncia se tiene que dichas normas han sido tácitamente aplicadas; debiendo tenerse presente además que aun no existe la doctrina jurisprudencial del modo dispuesto en el artículo 400 del Código Procesal Civil. **Tercero:** Asimismo denuncia que se ha contravenido el debido proceso, indicando que se ha debido practicar una inspección judicial para comprobar que existen construcciones en el bien. Al respecto es conveniente precisar que el recurrente no ha precisado en qué ha consistido la afectación del derecho al debido proceso o cuál ha sido la formalidad procesal incumplida, por lo que siendo así no se ha configurado la causal denunciada. Por las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código adjetivo: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por don Francisco Rodríguez Palacios en los seguidos con don Milton Keli Alfaro Morales sobre desalojo; **CONDENARON** al recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; y los devolvieron.- **SS. SANCHEZ - PALACIOS PAIVA, PACHAS AVALOS, EGUSQUIZA ROCA, QUINTANILLA CHACON, MANSILLA NOVELLA** **LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DEL SEÑOR VOCAL SUPLENTE SANCHEZ-PALACIOS PAIVA ADEMÁS DE LOS GLOSADOS SON LOS SIGUIENTES:** **VISTOS;** y **ATENDIENDO:** **Primero:** Que la sentencia de vista se ha expedido invocando el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que recoge los fundamentos de la apelada, en cuyo séptimo considerando se aplicó expresamente los artículos 911 y 923 del Código Civil; además que se argumenta con relación a los hechos y a lo que el recurrente estima que se ha probado, lo que no es revisable en casación. **Segundo:** Como sustento de su denuncia de afectación de su derecho al debido proceso, el recurrente argumenta que el Jue de oficio debió disponer se realicen las pruebas que indica, y que él en su momento no ofreció, por lo que la denuncia carece de base real. **S. SANCHEZ - PALACIOS PAIVA C-51659**

recurrida para justificar la improcedencia de la demanda es uno de fondo, incurriendo en un exceso el Colegiado Superior al pretender soslayar la etapa procesal en la que se encuentra la causa. **Séptimo.-** Por último, en cuanto a lo señalado en el punto (III), debemos indicar que las anteriores resoluciones emitidas por la Primera Sala Civil de Lambayeque, no resultan vinculantes para los Magistrados que suscriben la recurrida, en razón de que tratarse de diferentes miembros de dicho órgano jurisdiccional. **IV.- DECISION:** Por estas consideraciones; Por las razones expuestas, en aplicación de lo preceptuado por el acápite 2.1, inciso 2º del artículo 396 del Código Procesal Civil: a. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Blanca Isabel Ruiz Castañeda; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha dieciocho de enero del dos mil siete. b. **ORDENARON** el reenvío de los presentes autos a la Sala Civil de origen a fin de que emita nueva resolución con arreglo a ley; c. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos con Banco Wiese Sudameris y otros, sobre tercera de propiedad; *Interviniendo como Vocal Ponente el Señor Doctor Miranda Canales; y los devolvieron.* - **SS. SOLIS ESPINOZA, CARRION LUGO, PALOMINO GARCIA, MIRANDA CANALES, CASTAÑEDA SERRANO C-145335-196**

CAS. Nº 3113-2007 AREQUIPA. Lima, dieciocho de julio del dos mil siete. **VISTOS;** el recurso de casación interpuesto por doña Victoria Ramos de Apaza, cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad, contemplados en el artículo 387 del Código Procesal Civil; y **ATENDIENDO:** Primero: Que, analizados los requisitos de fondo previstos en el artículo 388 del Código Adjetivo citado, la recurrente no cumple con el inciso 1º del referido artículo, al haber consentido con la decisión adversa de primera instancia, por lo que no se encuentra legitimada para interponer el recurso de casación; advirtiéndose de los autos que, la recurrente a lo largo del proceso, desde su apersonamiento, ha venido actuando a título personal. Por estas razones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del citado cuerpo legal: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Banco Wiese Sudameris Sociedad Anónima Abierta, sobre obligación de dar suma de dinero; **CONDENARON** a la parte recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; bajo responsabilidad; *Interviniendo como Vocal Ponente el señor Miranda Canales; y los devolvieron.* **SS. VASQUEZ VEJARANO, CARRION LUGO, CAROAJULCA BUSTAMANTE, MIRANDA CANALES, MIRANDA MOLINA C-145335-199**

CAS. Nº 3245-2007 LIMA. Lima, veintitrés de julio del dos mil siete. **VISTOS;** el recurso de casación interpuesto por Fábrica Peruana ETERNIT Sociedad Anónima, cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad, contemplados en el artículo 387 del Código Procesal Civil; no siendo exigible el requisito de fondo previsto en el inciso 1º del artículo 388 del citado Código por cuanto la sentencia de primera instancia le fue favorable; y **ATENDIENDO:** Primero: La recurrente invoca como causal de su recurso la contenida en el inciso 3º del artículo 386 del Código Procesal Civil. Segundo: Que, como fundamentos de su recurso, sostiene que en la sentencia de vista existe una motivación defectuosa y contradictoria a lo resuelto por el Superior Colegiado, no respetando el mérito de lo actuado y la cosa juzgada; se tiene que en el presente proceso ya hubo dos pronunciamientos; la parte demandada en todo momento ha cuestionado la viabilidad de las pretensiones de ETERNIT a lo largo del proceso, aduciendo que a través de nuestro pedido pretendemos la aplicación del control difuso de forma abstracta, dicha afirmación es errónea y así fue señalada en primera y segunda instancia. Tercero: Examinados los argumentos del recurso se concluye que el mismo no cumple con la exigencia de fondo contenida en el acápite 2.3 del numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, toda vez que la recurrida se encuentra adecuadamente fundamentada con sujeción a los hechos y al derecho, no advirtiéndose la vulneración al debido proceso, más aún si el recurrente, pretende una revaloración de medios probatorios lo cual no es permisible en sede casatoria, en consecuencia deviene en improcedente. Por estas razones y en aplicación del artículo 392 del citado Código Adjetivo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Fábrica Peruana ETERNIT Sociedad Anónima; en los seguidos con el Ministerio de Economía y Finanzas y otro sobre declaración judicial; **CONDENARON** a la parte recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; bajo responsabilidad; *Interviniendo como Vocal Ponente el señor Miranda Canales; y los devolvieron.* **SS. ROMAN SANTISTEBAN, CARRION LUGO, CAROAJULCA BUSTAMANTE, MIRANDA CANALES, MIRANDA MOLINA C-145335-200**

CAS. Nº 2203-2007 LIMA. Lima, veintiséis de julio del dos mil siete. **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,** vista la causa número dos mil doscientos tres - dos mil siete, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO:** Es materia del presente recurso de

casación la resolución de vista de fojas doscientos treinta y siete, su fecha nueve de enero del año en curso, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando el auto emitido en primera instancia de fecha veintinueve de agosto del dos mil seis, obrante a fojas doscientos dos, que declara concluido el proceso por invalidez insubsanable de la relación procesal; en los seguidos por doña Lisbeth Rodríguez Wong contra don Miguel Angel Ramírez Angeles y otra, sobre reivindicación. **2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO IMPROCEDENTE EL RECURSO.** Esta Corte por resolución de fojas dieciséis del cuadernillo de casación, su fecha cinco de junio último, se ha declarado procedente el recurso de casación propuesto por la demandante, doña Lisbeth Rodríguez Wong, por la causales relativa a la contravención de normas que garantizan la observancia del debido proceso e infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. **3. CONSIDERANDOS:** Primero: Como se ha anotado precedentemente, se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de contravención de normas que garantizan la observancia del debido proceso e infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales, en base a la alegación hecha por el impugnante consistente en los puntos siguientes: a) Que, al emitirse la recurrida se ha vulnerado el principio de motivación de las resoluciones judiciales y de cosa juzgada, previstos en los incisos 3º y 4º del artículo 122 e inciso 6º, del artículo 50 del Código Procesal Civil, pues, la Sala Superior no ha emitido pronunciamiento respecto al argumento de defensa expuesto en su recurso de apelación, referido a que el supuesto título de propiedad invocado por la parte demandada de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y seis es un documento falsificado, por cuyo motivo el Poder Judicial condenó al demandado Miguel Angel Ramírez Angeles por el delito de falsificación de documentos y fraude procesal, conforme a la sentencia dictada por el Décimo Séptimo Juzgado Penal de Lima de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil tres, que fuera confirmada por la Sexta Sala Penal, mediante sentencia del dieciocho de mayo del dos mil cuatro; y b) Que, se ha violado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, por cuanto las instancias de mérito han emitido resoluciones inhibitorias, inmotivadas e ilógicas que impiden que pueda obtener un pronunciamiento de fondo sobre su pretensión, afectando también el derecho a probar los fundamentos de su demanda; al haberse señalado que no ha acreditado que el título de los demandados ha sido falsificado; sin embargo, tal pronunciamiento significa en buena cuenta un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, sin que se haya fijado los puntos controvertidos, ni se hayan admitido, ni actuado las pruebas. Segundo: Examinado el error in procedendo denunciado es del caso señalar que en materia casatoria, si es factible ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales para determinar si en ellas se han infringido o no las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales. Es que el derecho a un debido proceso supone la observancia rigurosa por todos los que intervienen en un proceso no sólo de las reglas que regulan la estructuración de los órganos jurisdiccionales, sino también de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. Tercero: Examinado el presente proceso para determinar si se ha infringido o no el debido proceso en los términos denunciados, es del caso efectuar las siguientes precisiones: 1) La demandante, doña Lisbeth Rodríguez Wong demanda la reivindicación y desalojo del bien de su propiedad sito en Pasaje Colonial ochocientos treinta y ocho, Cercado de Lima, indicando, que anteriormente inició una acción de desalojo por ocupante precario contra los mismos demandados, siendo que dicha acción fue desestimada por improcedente, en atención a que los demandados cuando contestaron la indicada demanda alegaron que tenían título de propiedad respecto del inmueble sub litis. Alega, asimismo, que como tenía la certeza de que dicho título era falso, promovió acción penal contra los mencionados emplazados, los mismos que luego fueron condenados (fojas veintiséis y ss.), arribándose a la conclusión de que el título de los emplazados era falso. 2) La referida accionante ha acreditado que tiene título inscrito del bien sub litis según la ficha registral corriente a fojas doce. 3) El codemandado, don Miguel Angel Ramírez Angeles, al contestar la demanda expresó que previo a este juicio la demandante debió iniciar una acción judicial a fin de demostrar su mejor derecho de propiedad o en su caso una acción a fin de que se declare la nulidad del contrato de compraventa suscrito entre su parte y la anterior propietaria del bien sub litis, doña Luz Antonia Ramírez Melendez. Añade, que no existe proceso judicial alguno en que se haya declarado la nulidad del referido contrato de compraventa. 4) La otra codemandada, doña Silvia Rebeca Ramírez Angeles, al contestar la demanda alega haber adquirido el bien conforme al contrato de compraventa de fecha veintidós de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, que en copia simple aparece a fojas ciento doce. 5) La resolución de primera instancia ha declarado la conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación procesal, señalando que "ante el conflicto de derechos reales entre dos sujetos que ostentan similares títulos, la vía procesal correspondiente es la de mejor derecho de propiedad". Sosteniendo, además, que los demandados han alegado ser propietarios del bien conforme al documento de fecha veintidós de diciembre del mil novecientos noventa y seis (fojas ciento doce), que en los escritos de contestación los emplazados aluden a la validez de dicho documentos, que la actora no ha acreditado que el documento

en mención haya sido falsificado, pues, no existe sentencia con calidad de cosa juzgada que así lo declare y siendo así, el petitivo es imposible porque ambas partes ostentan título de propiedad. 6) La citada demandante apeló de la indicada resolución, expresando, que en el proceso de reivindicación es donde se tiene que establecer cuál es el mejor título aplicando los artículos 2013 y 2016 del Código Civil, no existe jurisprudencia casatoria vinculante, siendo que en otras resoluciones supremas se ha precisado que en la acción reivindicatoria debe resolverse cualquier derecho o título que el demandado pretenda oponer, no existe en autos la pretensión jurídicamente imposible, siendo que en el saneamiento se está pronunciando sobre el fondo de la controversia y existe sentencia penal que indica que el título presentado por los demandados ha sido falsificado, motivo por el cual se la condenó al referido codemandado don Miguel Ángel Ramírez Angeles. 7) La resolución de vista ha concluido por confirmar la apelada que declaró nulo lo actuado y concluido el proceso, mereciendo destacarse de que se sostiene que ambas partes alegan ser propietarias del bien sub litis, presentando documentos que sustentan dicha propiedad, los mismos que no han sido declarados nulos por sentencia judicial firme (caso de la parte demandada). Cuarto: El principio de tutela jurisdiccional efectiva se encuentra recogido en el artículo 139, inciso 3º, de la Constitución Política del Estado, siendo un derecho inherente a toda persona por el sólo hecho de serlo. La vigente doctrina define el mencionado principio como el derecho de toda persona a que se le haga justicia que cuando pretenda algo de otra, ésta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional a través de un proceso con unas garantías mínimas. De otro lado, el principio de economía procesal, está recogido en el Artículo V, del Título Preliminar del citado Código Adjetivo y está orientado a que se cumpla con la finalidad del proceso, consistente en la solución del conflicto, evitando la realización de otros actos que a la postre impliquen un mayor costo a las partes procesales, ahorrando tiempo y procurado despejar cuanto antes la incertidumbre jurídica planteada. Quinto: En virtud de los acotados principios, en el presente caso, resulta factible que el Juzgador dilucide en el proceso quién de las partes procesales tiene mejor derecho a la propiedad del bien sub litis, si se tiene en cuenta que el documento corriente a fojas ciento doce -en que se sustenta la impugnada- sirvió de base en el proceso penal a que se refieren las instrumentales aportadas con la demanda. Por consiguiente, declarar la conclusión del presente juicio sin emitirse un pronunciamiento sobre el fondo del asunto atentaría flagrantemente contra los enunciados principios de orden procesal y de obligatorio cumplimiento. Sexto: Por consiguiente, habiéndose determinado que la resolución impugnada infringe el debido proceso en los términos expresados, el presente recurso impugnatorio debe declararse fundado y ordenarse que se emita un nuevo fallo, teniéndose en cuenta las consideraciones expresadas precedentemente. 4. DECISION: Estando a las conclusiones precedentes y de conformidad con el numeral 2.3 del inciso 2º del artículo 396 del Código Procesal Civil; declararon: A) FUNDADO el recurso de casación interpuesto por doña Lisbeth Rodríguez Wong a fojas doscientos cuarenta y seis, por las causales de contravención de normas que garantizan la observancia del debido proceso e infracción de las formas esenciales y eficaces para la validez de los actos procesales; en consecuencia, NULA la resolución de vista de fojas doscientos treinta y siete, su fecha nueve de enero del año en curso, INSUBSISTENTE la apelada de fojas doscientos dos, su fecha veintinueve de agosto del año dos mil seis. B) ORDENARON que el a quo proceda al saneamiento del proceso y proaiga con el desarrollo del presente proceso según sea su estado; en los seguidos con Miguel Ángel Ramírez Angeles y otra, sobre reivindicación. C) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano bajo responsabilidad; Intervino como Vocal Ponente el Señor Carrón Lugo; y los devolvieron. SS. CARRIÓN LUGO, CAROAJULCA BUSTAMANTE, MANSILLA NOVELLA, MIRANDA CANALES, MIRANDA MOLINA C-145335-201

CAS. Nº 2055-2007 ICA. Lima, treinta y uno de julio del dos mil siete. LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con los acompañados, vista la causa el día de la fecha, producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: 1. MATERIA DEL RECURSO: Es materia del presente recurso de casación la sentencia de vista de fojas seiscientos cincuenta y tres, su fecha veintinueve de enero del año en curso, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmando la sentencia de primera instancia, declara infundada la demanda; en los seguidos por don Juan Carlos González Matienzo contra el Banco de Crédito del Perú y otros, sobre tercería preferente de pago. 2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO. Mediante resolución de fojas treinta del cuadernillo de casación formado es esta Suprema Sala, su fecha treinta y uno de mayo del presente año, se ha declarado procedente el recurso de casación propuesto por el demandante don Juan Carlos González Matienzo por las causales relativas a la aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material. 3. CONSIDERANDOS: Primero: Como se ha anotado precedentemente, se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de aplicación indebida de los numerales 1868 y 1873 del Código Civil, en base a la alegación hecha por el impugnante de que las citadas normas son aplicable a otros casos distintos a la presente controversia, pues -sostiene- que la fianza

es un contrato accesorio que presupone la existencia de una obligación principal distinta e independiente a la que contrae el fiador y no como ha aplicado indebidamente la Sala Superior, afirmado que su persona no estaba en el contrato de fianza. Segundo: La causal de aplicación indebida de una norma de derecho material, se presenta generalmente cuando existe error en el diagnóstico de los hechos obrantes en el proceso materia de juzgamiento, aplicándose por tanto una norma imperitente y dejándose de aplicar la norma correspondiente. En ese sentido, habrá aplicación indebida de una norma de derecho sustantivo cuando se presenten los supuestos siguientes: a) Cuando se aplica al caso una norma que no lo regula, dejando de observar la norma verdaderamente aplicable, la cual es violada lógicamente por inaplicación. Es decir, se aplica una norma imperitente en vez de la que jurídicamente corresponde. b) Cuando se aplica al caso materia del litigio una norma derogada en sustitución de la vigente. c) Cuando no se aplica una norma jurídica nacional por entender que la norma aplicable es la extranjera. d) Igualmente, dentro de esta causal se inscribe la causal consistente en la aplicación indebida del principio relativo a la jerarquía de las normas, contenido en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado. Tercero: Para determinar si en el caso de autos se ha aplicado indebidamente o no los numerales en comentario, del citado Código Sustantivo, es menester examinar los hechos debatidos en el desarrollo del juicio y sobre cuya base la Sala de mérito aplicó las enunciadas normas sustantivas para dimitir la presente controversia. Es que los jueces, para resolver la litis, primero tienen que establecer los hechos aportados al proceso, examinando y evaluando los medios probatorios utilizados, que sirven de sustento a la pretensión procesal que se reclama. Siendo que una vez determinados los hechos con relación a las pretensiones procesales propuestas, los tienen que subsistir dentro del supuesto fáctico de la norma jurídica de orden material aplicable al caso. Cuarto: Examinado el presente proceso es del caso efectuar las siguientes precisiones: 1. El accionante, don Juan Carlos González Matienzo, interpone la presente demanda de tercería preferente de pago, solicitando se cumpla con pagar sus acreencias derivadas del expediente número noventa y cinco -noventa y siete, sobre Pago de Beneficios Sociales, en el cual ha obtenido sentencia favorable, disponiéndose se le pague la suma de tres mil doscientos doce punto treinta y cuatro céntimos de nuevos soles, más intereses legales, costas y costos del proceso y en el cual se ha reservado el derecho de ampliar la cuantía. 2. A fojas doscientos veintitrés, obran los actuados judiciales correspondientes al citado proceso, el mismo que es seguido contra la empresa Distribuidora Gereda Sociedad Anónima -DIGESA, sobre pago de beneficios sociales; en los que se ordena pagar la referida suma, decisión que fue confirmada mediante la sentencia de vista de fojas doscientos veintiocho. 3. Conforme se aprecia del expediente acompañado número seiscientos cincuenta y tres -dos mil uno, aparece la demanda obrante a fojas noventa y siete interpuesta por el Banco de Crédito del Perú contra la empresa Distribuidora Gereda Sociedad Anónima -DIGESA e Inmobiliaria Próximo Siglo del Sur- PROSISUR, sobre ejecución de garantías a efectos de que se le pague la suma de ciento sesenta mil dólares americanos, en mérito de la Escritura Pública de Constitución de Fianza solidaria con Garantía Hipotecaria de fecha seis de marzo del año mil novecientos noventa y ocho de fojas tres, otorgada por la referida empresa Prosisur. Asimismo, mediante la escritura pública de constitución de Fianza Solidaria con Prenda Industrial corriente a fojas sesenta y nueve, aparece con fecha veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho la mencionada PROSISUR otorgó primera y preferencial prenda industrial a favor del Banco accionante y mediante resolución de fojas ciento noventa y cinco se ordenó sacar a remate los bienes otorgados en garantía. 4. La entidad codemandada Inmobiliaria Próximo Siglo del Sur- PROSISUR, al contestar la demanda, negó deber suma de dinero alguna al demandante, refiriendo que el proceso de beneficios sociales se siguió contra la Empresa Distribuidora Gereda Sociedad Anónima -DIGESA, tal como aparece a fojas noventa y siete. 5. Por su parte el Banco de Crédito del Perú al contestar la demanda sostiene que la ex empleadora de la accionante es la Empresa Distribuidora Gereda Sociedad Anónima -DIGESA y es a dicha entidad a quien se le debe exigir el pago de sus beneficios sociales, siendo que en el proceso de ejecución de garantías los bienes a rematar son de propiedad de Inmobiliaria Próximo Siglo del Sur PROSISUR, conforme se advierte a fojas ciento veintiocho. 6. Mediante auto de fojas ciento cuarenta y uno se declaró la rebeldía de la codemandada empresa Distribuidora Gereda Sociedad Anónima -DIGESA. 7. Las instancias de mérito al resolver el juicio han determinado que el crédito laboral corresponde ser asumido a la codemandada empresa Distribuidora Gereda Sociedad Anónima -DIGESA, siendo dicha entidad quien debe responder con los bienes de su propiedad y que sean pasibles de afectación mas no así con los bienes de terceros ajenos a la relación procesal. Quinto: Cabe señalar, que de lo expuesto se arriba a la conclusión que al aludido proceso de ejecución de garantías fue promovido por el mencionado Banco en mérito de los títulos que aparecen en dicho juicio a fojas tres y sesenta y nueve. En tales títulos la empresa Inmobiliaria Próximo Siglo del Sur- PROSISUR constituyó fianza solidaria con garantía hipotecaria y asimismo, fianza solidaria con prenda industrial a favor de la citada entidad bancaria, constituyéndose en fiador solidario de la referida empresa Distribuidora Gereda Sociedad Anónima -DIGESA. Sexto: El numeral 1868 del Código Civil, regula la definición de la